



Tribunal Fiscal

N° 04983-5-2020

EXPEDIENTE N° : 4500-2020
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta
PROCEDENCIA : Juliaca
FECHA : Lima, 22 de setiembre de 2020

VISTA la apelación interpuesta por (R.U.C. N°), contra la Resolución de Oficina Zonal N° de 21 de febrero de 2020, emitida por la Oficina Zonal Juliaca de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundadas las reclamaciones formuladas contra las Órdenes de Pago N° giradas por los pagos a cuenta de Impuesto a la Renta de agosto a octubre de 2019.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que se ratifica en los argumentos expuestos en sus recursos de reclamación, en los que señaló que conforme con el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, presentó el estado de ganancias y pérdidas al 30 de abril de 2019, suspendiendo sus pagos a cuenta posteriores, suspensión que resulta aplicable a los meses de agosto a octubre de 2019, por lo que deben dejarse sin efecto las Órdenes de Pago N°

Que la Administración señala que la recurrente en el ejercicio 2019 presentó el Formulario Virtual PDT de modificación de coeficiente calculado del Impuesto a la Renta – Formulario Virtual PDT 625 N° consignando su estado de ganancias y pérdidas al 30 de abril de 2019, sin embargo, se encontraba obligada a presentar además sus estados de ganancias y pérdidas al 31 de julio de 2019 a fin de determinar o suspender sus pagos a cuenta de los meses posteriores, obligación que fue incumplida por ésta; que teniendo en cuenta que según la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2018 no existió impuesto calculado, la recurrente debía efectuar sus pagos a cuenta de los meses de agosto a octubre de 2019 de acuerdo con lo previsto por el primer párrafo del inciso b) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, esto es, la cuota que resulte de aplicar el 1.5% a los ingresos netos obtenidos en el mismo mes.

Que el numeral 3 del artículo 78 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1421, establece que la orden de pago es el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitirse previamente una resolución de determinación, por tributos derivados de errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones, comunicaciones o documentos de pago, y para determinar el monto de la orden de pago, la Administración Tributaria considera la base imponible del período, las pérdidas, los saldos a favor o créditos declarados en periodos anteriores y los pagos a cuenta realizados en estos últimos.

Que el último párrafo del citado artículo dispone que las órdenes de pago que emita la Administración, en lo pertinente, tendrá los mismos requisitos formales que la resolución de determinación, a excepción de los motivos determinantes del reparo u observación.

Que al respecto, el artículo 77 del mencionado código establece que la resolución de determinación será formulada por escrito y expresará, entre otros: 1) El deudor tributario; 2) El tributo y el periodo al que corresponda; 3) La base imponible; 4) La tasa; 5) La cuantía del tributo y sus intereses; 6) Los motivos determinantes del reparo u observación, cuando se rectifique la declaración tributaria; y 7) Los fundamentos y disposiciones que la amparen.



Tribunal Fiscal

N° 04983-5-2020

Que el numeral 2 del artículo 109 del referido código prevé que los actos de la Administración son nulos cuando han sido dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido.

Que el artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-F, modificado por Ley N° 29999, señala que los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, el monto que resulte mayor de comparar las cuotas mensuales determinadas con arreglo a lo siguiente: a) La cuota que resulte de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes, el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio, siendo que en el caso de los pagos a cuenta de los meses de enero y febrero, se utilizará el coeficiente determinado sobre la base del impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior; asimismo, de no existir impuesto calculado en el ejercicio anterior o, en su caso, en el ejercicio precedente al anterior, los contribuyentes abonarán con carácter de pago a cuenta las cuotas mensuales que se determinen de acuerdo con lo establecido en el inciso b) del mismo artículo; y b) La cuota que resulte de aplicar el 1,5% a los ingresos netos obtenidos en el mismo mes.

Que mediante Resolución N° 02256-4-2016, publicada el 19 de marzo de 2016, este Tribunal ha establecido como criterio de observancia obligatoria: *“No corresponde emitir una orden de pago al amparo del numeral 3) del artículo 78° del Código Tributario cuando el contribuyente no cumple los presupuestos legales establecidos para modificar la determinación o para la suspensión de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta”, y “Procede declarar la nulidad del acto administrativo emitido como orden de pago, amparado en los numerales 1), 2) ó 3) del artículo 78° del Código Tributario, en aquellos supuestos en los que debió emitirse una resolución de determinación.”*

Que conforme con el acuerdo recogido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2002-10 de 17 de setiembre de 2002, los Acuerdos de Sala Plena son vinculantes para todos los vocales de este Tribunal.

Que las Ordenes de Pago N° (fojas 7, 8, 16, 17, 26 y 27) fueron giradas por los pagos a cuenta de Impuesto a la Renta de agosto a octubre de 2019, señalando como base legal y sustento el numeral 3 del artículo 78 del Código Tributario y la información consignada en las declaraciones juradas presentadas mediante Formularios Virtuales PDT 621 N°

Que de las citadas declaraciones juradas (foja 28) se aprecia que la recurrente consignó como base imponible de los pagos a cuenta de Impuesto a la Renta de agosto a octubre de 2019, los importes de S/ 26 145 549,00, S/ 33 801 95100 y S/ 33 992 232,00, y como impuesto resultante S/ 0,00, como consecuencia de considerar que le era aplicable la suspensión de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de los citados periodos en función a la Declaración de Modificación de Porcentaje y Coeficiente presentada mediante Formulario Virtual PDT 625 N°

Que obra a fojas 37 a 40 el Formulario Virtual PDT 625 N° presentado el 17 de julio de 2019, en el que consignó pérdidas tributarias acumuladas de S/ - 7 792 695,00.

Que asimismo, obra a fojas 28 a 35, la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio 2018, presentada el 1 de abril de 2019, mediante Formulario PDT 708 N°, de la que se aprecia que en el citado ejercicio la recurrente declaró pérdidas tributarias del ejercicio de S/ -6 979 556,00.

Que de la revisión de los anexos de las órdenes de pago impugnadas (fojas 7, 16 y 26), se aprecia que la Administración determinó los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta correspondientes a agosto a octubre de 2019, aplicando la tasa de 1.5% a los ingresos netos declarados en dichos periodos,



Tribunal Fiscal

N° 04983-5-2020

ascendentes a S/ 26 145 549,00, S/ 33 801 951,00 y S/ 33 992 232,00, sobre la base de desconocer la suspensión de los pagos a cuenta de tales periodos, debido a que la recurrente no presentó el Formulario Virtual PDT 625 conteniendo los estados financieros al 31 de julio de 2019, por lo que se consideró que si bien la recurrente había suspendido sus pagos a cuenta hasta el periodo julio de 2019, no cumplía con los requisitos establecidos para continuar con la suspensión de los pagos a cuenta por los periodos de agosto, setiembre y octubre de 2019.

Que como puede observarse, tal situación no corresponde al supuesto del numeral 3 del artículo 78 del Código Tributario, toda vez que no se trata de la existencia de errores materiales de redacción o de cálculo, como sostiene la Administración, para sustentar la emisión de los valores impugnados, sino que estos fueron girados como resultado de objetar lo determinado por la recurrente a través de sus declaraciones, sobre la base de cuestionar si cumplía los presupuestos legales para modificar el coeficiente aplicable para la determinación de los pagos a cuenta de los periodos de agosto, setiembre y octubre de 2019 mediante la presentación del Formulario Virtual PDT 625. En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02256-4-2016, no correspondía emitir órdenes de pago.

Que en tal sentido y en cumplimiento del criterio establecido en la referida resolución, corresponde declarar nulas las órdenes de pago impugnadas, así como la resolución apelada, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 13.1 del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que prevé que la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

Que estando a lo expuesto, no resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre los alegatos formulados por la recurrente.

Con los vocales Amico de las Casas y Flores Pinto, e interviniendo como ponente la vocal Villanueva Aznarán.

RESUELVE:


Declarar **NULAS** las Ordenes de Pago N° de Oficina Zonal N°

de 21 de febrero de 2020.

y **NULA** la Resolución

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


AMICO DE LAS CASAS
VOCAL PRESIDENTE


VILLANUEVA AZNARÁN
VOCAL


FLORES PINTO
VOCAL


Rodríguez López
Secretaria Relatora
VA/RL/jcs.